

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 7 de Enero de 1904)

NUM. 16.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.

Don Demetrio Calvo y Mantilla, vecino de Villalón, solicita autorizacion para establecer alumbrado eléctrico en Cuenca de Campos según proyecto que acompaña á su instancia.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN, de conformidad con el art. 15 del Reglamento de 15 de Junio de 1901, á fin de que los que se crean perjudicado con las obras que se intentan puedan presentar, en el plazo de un mes, las reclamaciones que crean oportunas en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en la cual estará de manifiesto el proyecto de la mencionada instalacion eléctrica.

Valladolid 5 de Enero de 1904.

El Gobernador interino,

José Mora Florín.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(CONCLUSION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA 1904.)

Art. 4.º Se considerarán ampliados hasta una suma igual el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las Secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Se entenderán asimismo ampliados los créditos consignados para personal de la Administracion central y provincial de Hacienda, en una suma igual al importe de los haberes que devenguen los funcionarios que resultan excedentes el 31 de Diciembre de 1903, en virtud de la reorganizacion de servicios y reduccion de plantillas, llevadas á efecto por Reales decretos de Agosto y Septiembre de dicho año de 1903.

Los funcionarios excedentes quedarán agregados á las oficinas, tanto de la Administracion central como de la provincial, ó adscritos á los servicios respectivos en que mejor pueda utilizar-

se su trabajo. Se les considerarán sus servicios como en activo y les serán reconocidos como de legítimo abono en clasificacion para todos los efectos legales. Cubrirán todas las vacantes que en la Administracion central y provincial respectivamente ocurran en las categorías y clases en que resultan excedentes.

Las vacantes que ocurran en categorías y clases en que no existan excedentes, se proveerán con arreglo á los turnos establecidos en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902. Se exceptúan las de aspirantes de primera clase, que se cubrirán todas con aspirantes de segunda clase, mientras los hubiera excedentes.

Art. 6.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las Secciones novena y décima los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspeccion, material y resguardo.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de las atribuciones de Gobierno determinadas en el título XVIII de la Ley orgánica del Poder judicial, dictará las disposiciones reguladoras del servicio especial de la Inspeccion que se crea, designándose al efecto dos Magistrados del Tribunal Supremo y otros dos de la Audiencia de Madrid, los cuales, sin dejar de for-

mar parte de sus respectivos Tribunales, realizarán la inspeccion y las visitas á las Audiencias, á las órdenes inmediatas del Presidente del Tribunal Supremo, con jurisdiccion inspectora ampliada para incorporarse á los Tribunales que inspeccionen.

Los dos Jueces adscritos á la Inspeccion podrán á la vez que sustituir en casos de urgencia, enfermedad ó vacante á los de primera instancia é instrucción de Madrid, ser nombrados jueces especiales para lo criminal y visitadores de Juzgados.

Art. 8.º La supresión en las plantillas del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia de todas las denominaciones del orden judicial con que dichos cargos aparecían designados en el presupuesto de 1902, no será óbice para que el personal de la misma Subsecretaría dentro de las condiciones legales del presupuesto de 1902, continúe percibiendo los mismos sueldos que, el efecto, conservan y asigna el presente presupuesto para el ejercicio de 1904.

El mismo Ministerio de Gracia y Justicia fijará las reglas oportunas para el cumplimiento de lo prevenido en el presente artículo.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesion de licencias, la fuerza en armas y para aumentarla proporcionalmente en determinadas

épocas, con el fin de verificar asambleas y maniobras, siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto por todo el año.

Art. 10. Se le autoriza asimismo para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente. El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito en el Ministerio de la Guerra, aplicándose á la adquisición ó fabricacion de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparacion de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material.

Art. 11. Se prorrogan al año económico de 1904 las autorizaciones concedidas por las Leyes de 31 de Mayo de 1894 y 24 de Agosto de 1896, sobre excepcion del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias mientras no se fabriquen en España, que adquieran en el extranjero los Ministros de la Guerra y Marina, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, declarando reglamentario el fusil Mauser de 7 milímetros; se concede igual autorizacion durante el ejercicio de este presupuesto al material de campaña que también se adquiriera en el extranjero.

Art. 12. Se transfiere al presupuesto de 1904 el remanente que resulte en fin de Diciembre de 1903 del crédito que autorizó la Ley de 31 de igual mes de 1901 en el capítulo adicional de la Seccion cuarta, «Ministerio de la Guerra.»

Art. 13. Se declaran con fuerza de ley los arts. 143 del Reglamento de contramaestres, 258 de los condestables y 84 del de practicantes, de 20 de Enero de 1886, en cuanto se refiere á los derechos pasivos de estas clases, y el 62 del Reglamento de condestables de 1869, haciéndose extensivo á los Cuerpos anteriores.

Las edades del retiro forzoso en los tres Cuerpos expresados serán las siguientes:

Contramaestre mayor de primera clase y sus asimilados, sesenta y seis años.

Idem íd. de segunda y sus asimilados, sesenta y dos años.

Primer contramaestre y sus asimilados, cincuenta y ocho años.

Segundo ídem y sus asimilados, cincuenta y seis años.

Tercer ídem y sus asimilados, cincuenta y dos años.

Se declara asimismo aplicable á estas dos últimas categorías lo legislado para los sargentos del ejército respecto á retiros.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion, dentro de los créditos fijados para personal y material del Cuerpo de Seguridad de Madrid, podrá llevar á efecto una completa reorganizacion de dicho servicio.

Art. 15. El personal que preste sus servicios en el Instituto de Reformas sociales, podrá percibir, tenga ó no sueldo por otro concepto, las gratificaciones que el Gobierno señale por Real decreto. La contabilidad del mismo Instituto se ajustará á las disposiciones del Real decreto de 15 de Agosto de 1903.

El Ministro de la Gobernacion podrá nombrar mediante concurso inspectores generales para los servicios sanitarios á los doctores en Medicina que tengan las condiciones que exige la Instruccion de Sanidad de 15 de Julio de 1903, y con preferencia las tres primeras del art. 34, aun cuando no renuan las administrativas que establece la ley de Presupuestos de 1876, pero sin que por ello adquieran categoría ni condiciones administrativas.

Art. 16. Los sueldos de los maestros, que se elevan á 500 pesetas por esta Ley, no serán computables para las jubilaciones hasta los cinco años de ser disfrutados, y contribuirán á los fondos pasivos del Magisterio, en caso de interinidad con el 25 por 100. Desde 1.º de Enero de 1904, el descuento sobre los sueldos de los maestros propietarios y de todos los que cobren de la Caja central de derechos pasivos será el 4 por 100.

Art. 17. Se transfiere á un capítulo adicional del presupuesto para 1904, correspondiente al Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, el remanente de 184.603'47 pesetas que resultó en las liquidaciones de los años 1900, 1901 y 1902, así como el que pueda aparecer en la de 1903 de los créditos adjudicados para gastos del censo de poblacion de España por un importe en junto de 1.500.000 pesetas que para invertir durante cinco años fijó la Ley de 3 de Abril de 1900.

Art. 18. El Ministro de Agricultura y Obras públicas queda autorizado para invertir en gastos de inspeccion de ferrocarriles la diferencia entre los que abonan las Compañías para este servicio y el importe del personal de la Intervencion del Estado que figura en el capítulo VII, artículo 6.º, de la Seccion octava, no pudiendo crear plazas con categoría administrativa superior á la de Jefe de Negociado de primera clase.

Art. 19. Se declara en toda su fuerza y vigor cuanto los artículos 125 y otros de la Ley de Aguas vigente establecen relativamente á la tributacion que corresponde á aquellos terrenos de secano que pasan á ser de regadío por virtud de la ejecucion de canales de riego.

Art. 20. Las Corporaciones y los particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquéllos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el 1.º de Enero de 1904, abonando, además del importe de la liquidacion del débito, el interés legal en concepto de demora desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifican.

No se entienden condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á terceras personas.

Se concede á los contribuyentes, ó, en nombre de ellos á los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y de otros conceptos, el derecho á retraerlas hasta la adjudicacion definitiva después de subastadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente ejecutivo y en el de venta.

Art. 21. En lo sucesivo, sólo se considerarán obligaciones de ejercicios cerrados que cada Ministerio pueda reconocer, é incluir en los proyectos de presupuestos, las que se refieran á servicios que tuvieren dotacion en el presupuesto del año durante el cual se ejecutaron, cuyo importe, por falta de justificacion ó de cualquiera otra formalidad, no

pudo reconocerse y contraerse en cuentas, siempre que tenga cabida dentro de la cantidad que como sobrante del respectivo crédito se anulara en la liquidacion del presupuesto á que se refieren. Para el reconocimiento de dicha clase de obligaciones será indispensable el informe previo de la Intervencion general de la Administracion del Estado en los expedientes que con tal motivo se instruyan por los diferentes Departamentos y centros de la Administracion pública. Podrán concederse por leyes especiales los créditos que exija el pago de obligaciones que excedan del crédito que se autorizó para el servicio, ó que carecieron de dotacion en el presupuesto correspondiente.

Art. 22. Queda derogado el art. 25 de la Ley de Administracion y contabilidad, puesto en vigor por el art. 26 de la Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

No podrán contraerse obligaciones cuyo importe previsto exceda del crédito legislativo, siendo nulas aquellas que infrinjan esta disposicion.

Art. 23. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que en analogía con lo dispuesto en el caso octavo del art. 198 de la vigente Ley del Timbre y en la regla segunda del art. 64 de su Reglamento, pueda concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten el pago mediante un tanto alzado anual ó mensual del franqueo á que se refiere el art. 53 de dicha Ley.

Art. 24. El art. 6.º de la vigente Ley del Timbre del Estado se entenderá redactado en la forma siguiente: «Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa formando serie del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efecto de comercio los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeracion será del 1 al 999.999, y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Direccion general del ramo.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que armonicen lo preceptuado en este artículo con todas las prescripciones legales que determinen como necesaria la expresion del año del papel timbrado.

Art. 25. Se fija en la cuarta



parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1904.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteracion de orden público, será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Art. 26. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda reformar el art. 24 de la Ley de Presupuestos de 1898 á 1899.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes. Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1903.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICION.

SEÑOR: Las Divisiones de trabajos hidráulicos, creadas por Real decreto de 11 de Mayo de 1900 con el fin principal de formar el plan de canales y pantanos de riego, estudiar los proyectos de dichas obras y dirigir ó inspeccionar su construccion, se hallan hoy en plena actividad, pues inaugurados, con general aplauso, importantes trabajos hidráulicos y en preparacion otros muchos, pesa sobre las Divisiones tarea tan considerable que, para realizarla será preciso que acrecienten la laboriosidad de que tan relevantes pruebas han dado hasta ahora. No es dudoso que saldrán airosos de su empeño, pero tampoco es conveniente distraer su atencion, obligándoles á intervenir cuestiones que no les competen esencialmente, cuando es necesario concentrar todo su esfuerzo en la debida aplicacion de los créditos concedidos y que se concedan para obras hidráulicas.

Laudable es el propósito de uniformar todo lo relativo al servicio hidráulico, y que sean las Divisiones las encargadas de todo lo que con él tenga relacion más ó menos directa; pero al tra-

tar de realizar ese propósito se tropieza en la práctica con inconvenientes graves que aconsejan desistir de él en cuanto se relaciona con las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas á particulares. Esta clase de expedientes se deben tramitar por mandato expreso de las Leyes en los Gobiernos de provincia, y la division administrativa de España no se acomoda á la distribucion meramente física de las corrientes, base de la constitucion y residencia de las Jefaturas de las Divisiones. Esto constituye obstáculo grave para substraer de las Jefaturas de Obras públicas la facultad que hoy disfrutan de tramitar dichos expedientes, por las dilaciones que inevitablemente habrian de sufrir y por los perjuicios que se seguirían á los interesados.

La necesidad de los registros provinciales de aprovechamiento de aguas es otra dificultad para que las Divisiones entiendan en ellos, á menos que en cada provincia se estableciera una Subdivision, y como esto no es posible, debe examinarse si las ventajas de uniformar los servicios compensan los inconvenientes señalados.

El conocimiento, no ya completo, sino siquiera aproximado, del régimen de las corrientes, no podrán tenerlo las Divisiones sino al cabo de mucho tiempo de asiduo trabajo; y como las observaciones que hagan y los datos que recojan han de tener la mayor publicidad, resulta que, lo mismo ahora que en lo sucesivo, tendrán las Jefaturas de Obras públicas elementos suficientes para el informe que exige la Ley para la concesion de aprovechamientos. Por otra parte, estas concesiones se publican en los *Boletines oficiales* y en la *Gaceta de Madrid*, y no pueden otorgarse sin una informacion oficial y otra pública, durante las cuales tienen las Divisiones tiempo suficiente para hacer las observaciones oportunas en el caso de que un aprovechamiento solicitado pudiera afectar á las obras del plan de canales y pantanos. No hay, pues, inconveniente para el servicio hidrológico en que las Jefaturas de Obras públicas tramiten como hasta ahora los expedientes de concesiones de aprovechamientos de aguas á particulares.

Fundado en las consideracio-

nes que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid 31 de Diciembre de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Jefaturas de Obras públicas de cada provincia serán las encargadas de tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas solicitados por particulares y todas las incidencias de los mismos, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.199.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion en el Hospicio provincial, segun acuerdo de la Comision de 22 de Enero último.

Semana que empezó el 7 y terminó el 12 de Diciembre.

	Pesetas.
D. Feliciano Vazquez, 4 días y 1¼ á 2 pesetas 25 céntimos.	9'57
» José Bello, 4 y 1¼ id. á 2 id.	8'50
» Juan Cuesta, 4 y 1¼ id. á 2 id.	8'50
» Julio Velez, 4 y 1¼ id. á 2 id.	8'50
» Eulogio Gomez, 4 y 1¼ id. á 2 id.	8'50
» Agustín Losa, 4 y 1¼ id. á 2 id.	8'50
» Francisco Gonzalez, 4 y 1¼ á 2 id.	8'50
» Segundo Guerrillo, 4 y 1¼ á 2'50 id.	10'62

	Pesetas
D. Vicente Bosco, 4 y 1¼ id. á 2 id.	8'50
» Pedro Giralda, 4 y 1¼ á 2 id.	8'50
» Valentin Santos, 5 id. á 2 id.	10
Importe total.	98'19

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de noventa y ocho pesetas y diez y nueve céntimos.

Valladolid 14 de Diciembre de 1903.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Diputacion provincial.—Sesion del 15 de Diciembre de 1903.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, *Fidel Recio*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 21.

Amusquillo.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion de hoy, se anuncian vacantes los cargos de Depositario de los fondos municipales y recaudador de repartimientos locales de esta villa.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendidas en papel correspondiente ó reintegradas con arreglo á la ley del Timbre.

El premio que por el desempeño de dicho cargo han de percibir, será el uno y medio por ciento el Depositario y el tres por ciento el recaudador, aquél de las cantidades que ingresen en Depositaria y éste de las cantidades que recaude.

Para poder aspirar á dichos cargos, es condicion precisa que los aspirantes sean personas de responsabilidad y presten la fianza correspondiente, que consistirá la del Depositario en cantidad igual á la que ascienda el presupuesto de ingresos del año corriente; y la del recaudador en cantidad suficiente á responder de la cuarta parte del importe de las listas cobratorias.

Amusquillo á 3 de Enero de 1904.—El Alcalde, *Miguel Martinez*.

NÚM. 28.

Berrueces.

Terminado el padrón de cédulas personales de los individuos sujetos á dicho impuesto en este distrito para el año corriente de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro de ellos puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Berrueces 4 de Enero de 1904.—El Alcalde, Lucilo Sanchez.

NUM. 26.

Cubillas de Santa Marta.

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual el mozo Ruperto Martin Zorrilla, hijo de Fernando y Rufina, que nació en este pueblo el día 27 de Marzo de 1884 y desconociéndose su paradero así como el de sus padres, se le cita para que el día 31 del actual, comparezca en la Sala Consistorial, al acto de la rectificación de dicho alistamiento por si tiene que hacer alguna reclamacion.

Cubillas de Santa Marta 4 de Enero de 1904.—El Alcalde, Modesto Revilla.

Núm. 25.

Fuente Olmedo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este pueblo, dotada con el sueldo anual de sesenta pesetas, satisfechas de dichos fondos por trimestres vencidos, siendo cuenta de dicho funcionario el formar las cuentas municipales de los ejercicios en que ejerza el mencionado cargo.

Los aspirantes á dicha Depositaria, dirigirán sus solicitudes documentadas y en papel correspondiente á esta Alcaldía, en término de quince días; pasado el cual, no será admitida ninguna, y á la vez prestarán á este Ayuntamiento la correspondiente fianza para poderles confiar el referido cargo.

Fuente Olmedo 4 de Enero de 1904.—El Alcalde, Casimiro R. Velasco.

NÚM. 27.

Montealegre.**Anuncio.**

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que lo estimen oportuno y hacer sobre el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente; bien entendido que pasado dicho término serán desestimadas las que se presenten.

Montealegre á 3 de Enero de 1904.—El Alcalde, Mariano Valiente.

NÚM. 24.

Villasexmir.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á su provision en propiedad, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villasexmir tres de Enero de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Esteban Figuera.—El Secretario interino, Eusebio Moneo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 18.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Ceferina Crespo Plaza, viuda de Eugenio de los Toyos, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerla saber si está conforme en que se conceda la gracia de in-

dulto que solicita el penado Ignacio Velez Santiago, en la causa que se le siguió por asesinato en la persona del Eugenio, cuyo término empezará á contarse desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid cuatro de Enero de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Nicolás García.

NÚM. 23.

VALENCIA DE DON JUAN.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia de hoy por el señor Juez instructor de este partido, dictada en sumario que se instruye sobre hurto de una pollina de la pertenencia de Serapio Giganto, vecino de Toral de los Guzmanes, se cita á Juan Martin Bello y á su mujer Cesárea Polo Quiñones, vecinos que fueron de Castrobol, en el partido de Villalon, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la publicacion de la presente, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en concepto de testigos en dicho sumario; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia de D. Juan Diciembre 31 de 1903.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

NUM. 20.

Juzgados municipales.**TORRECILLA DE LA ABADESA.**

Hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia su provision por término de treinta días, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes con arreglo á la Ley, advirtiéndose que su remuneracion consiste en los derechos de arancel.

Torrecilla de la Abadesa 31 de Diciembre de 1903.—El Juez municipal, Marcelo Hidalgo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 22.

Don Juan Balanzategui y Olarte, Presbítero, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Leon, y Delegado general de Capellanías y fundaciones Pías del Obispado del mismo nombre para la instruccion de expedientes sobre conmutacion y redencion de Capellanías familiares y otras fundaciones análogas, por nombramiento del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para llevarle á dicha ejecucion, esta Delegacion está instruyendo el oportuno expediente promovido por Doña Ciriaca Criado Rodriguez, vecina de Palencia, para la conmutacion de bienes de la Capellania familiar fundada por D. Pedro Fernandez Ceinos, en la parroquia de San Justo y Pastor de Cuenca de Campos, y vacante en la actualidad por defuncion de D. Julian Ceinos, último poseedor.

Por tanto, en virtud de este edicto cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada Capellania para que en el término de treinta días contados desde esta fecha comparezcan en dicho expediente á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes, por acuerdo de esta misma fecha, he resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia y se insertará en los *Boletines Eclesiástico del Obispado y Oficial* de la provincia de Valladolid.

Dado en Leon á 5 de Enero de 1904.—Juan Balanzategui.

5